

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: (1992-00001) PETICIÓN AMIN JAVELA MURCIA-
DESEMBARGO FOLIOS DE MATRICULA No. 360-4242 y 360-398**

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el informe secretarial fechado el 3 de noviembre de 2021, y en el que se informa que no fue posible ubicar el expediente de MANUEL ANTONIO MORENO PARRA contra OSWALDO ARTURO CARREÑO.

Así las cosas, en aras de resolver la solicitud elevada por AMIN JAVELA MURCIA, y visto que en el expediente 1992-00001 no se adelanta proceso alguno contra OSWALDO ARTURO CARREÑO ni se libró la medida cautelar cuyo levantamiento se depreca, ofíciase al Archivo Central , a fin de que revise sus listas de archivo e informe si conoce el paradero del expediente de MANUEL ANTONIO MORENO PARRA contra OSWALDO ARTURO CARREÑO, referido en la petición que antecede y que se encuentra inscrito en la anotación 10 del folio de matrícula No. 360-4242 y de ser el caso, proceda a desarchivar el mismo; ofíciasele indicándole además que no se cuenta con dato alguno que permitan ubicar el proceso señalado.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 21 de febrero de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1998-00121

Requíerese por última vez al secuestre LEXCONT SOLUCIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS S.A. para que allegue su certificado de existencia y representación legal.

De otra parte, se advierte al apoderado de la parte ejecutada que en lo correspondiente al memorial radicado el 22 de noviembre de 2021, deberá estarse a lo resuelto en autos del 17 de septiembre de 2019, 6 de noviembre de 2019 y 22 de enero de 2020, en los que se resolvió como improcedente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y la orden de entrega encomendada.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _21_ de febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ___28___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2004-414

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur para que informe en los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el trámite dado a nuestro oficio 0601 del 8 de julio de 2021; así mismo a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que en el mismo término, informe sobre el trámite dado a nuestro oficio 602 del 8 de julio de 2021. Por Secretaria ofíciase.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>21 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>028</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00145

Teniendo en cuenta que se tuvo por surtida la notificación del auto admisorio de la demanda a HENRY LOPEZ MALDONADO por conducta concluyente, de acuerdo con el auto 14 julio de 2021. considérese que, dentro del término de traslado, el demandado antes reseñado no allegó dictamen pericial junto a la solicitud de mejora, conforme el artículo 412 del C.G.P.

Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 y 96 del Código General del Proceso, inadmitase la anterior contestación para que la demandada, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 412 de la aludida obra procesal, alléguese un dictamen pericial donde se determine el valor de las mejoras que se pretenden reclamar. Además, aquel deberá estar suscrito por un perito cuya inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores esté vigente para el momento en que se presentó la demanda y deberá aportarse la respectiva certificación.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>21 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>028</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00145

Se advierte que el demandante en reconvención pretende que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un porcentaje del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-1076776, mismo objeto de división en el proceso de la referencia

Teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P. el cual dispone que:

ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Se deberá rechazar la demanda en reconvención por cuanto el proceso de pertenencia tiene un trámite especial. Además, el proceso de la referencia corresponde a un proceso divisorio que cuenta con normas procesales también especiales, donde se presupone la existencia de un derecho de propiedad profesada por varios sujetos, y es un asunto eminentemente liquidatorio y no de conocimiento, por lo cual, tampoco procedería una acumulación.

En conclusión, las pretensiones de la demanda de reconvención no pueden ser acumuladas con un proceso divisorio, además, tiene un trámite especial dispuesto en los artículos 375 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RECONVENCIÓN, instaurada por HENRY LOPEZ MALDONADO, contra GERMAN LOPEZ MALDONADO, MIRYAM LOPEZ MALDONADO y MISAEL LOPEZ MALDONADO

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 17 de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>026</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00203

Agréguense a autos y póngase en conocimiento de la demandante la información allegada por el BANCO GNV SUDAMERIS, EL Banco BBVA, MIBANCO, BANCOOMEVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco ITAU, Banco Credifinanciera, Banco de Occidente, Bancamia, Banco Agrario, en la que informan, que el ejecutado no posee cuentas corrientes ante aquellas entidades.

De otra parte, vista las constancias allegadas por la apoderada de la parte activa, en las que acredita la imposibilidad de notificar a la ejecutada en las direcciones informadas en la demanda, se autoriza su notificación en las direcciones informadas a través de correo electrónico del 29 de octubre de 2021 (PDF 35).

Se advierte a la demandante que deberá proceder a notificar a la pasiva en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y siguiendo los lineamientos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, remitiendo para ello una copia de la demanda, la totalidad de los anexos y del auto admisorio al correo electrónico informado o a la dirección física conocida; además, deberá indicarle a la notificada cual es el correo electrónico de esta sede judicial y advertirle sin lugar a equívocos, que su notificación se hace conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 21 de febrero de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ